

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX.

DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultados de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tan-

to de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la Ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta Ley.

CAPÍTULO X.

RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE DEPARTAMENTO

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de aislamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente Ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse en cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no

haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel de sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueren reconocidas tales.

CAPÍTULO XI.

DE LA SUSTITUCIÓN Y REDENCIÓN.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio,

por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

En el primer caso, el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de treinta y cinco años.

En el segundo caso, el sustituto no ha de pasar de los treinta y cinco años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de dieciocho á treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el artículo 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada

de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 63. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna partici-

pación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indevida.

Art. 89. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 459.

SANIDAD.

En cumplimiento de los humanitarios preceptos dictados por nuestro Augusto Monarca en Real decreto de 21 del actual, con motivo de la invasión colérica que azota á la Nación, se crea bajo mi Presidencia la Junta general que preceptúa el artículo 2.º de aquella disposición, la cual se encargará de

coadyuvar los propósitos del Gobierno de S. M., y de la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca.

La Excm. Diputación y los Ayuntamientos de esta provincia, inspirándose en los mismos sentimientos, invitarán á contribuir con el haber correspondiente al día 30 del actual á todos sus funcionarios y dependientes, según se previene en el art. 4.º de citada disposición, quedando hecha igual excitación á cuantos perciben haberes del Estado, así como á los particulares que espontáneamente deseen contribuir á mayor éxito de la suscripción, cuyos ingresos y gastos se publicarán oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para el debido conocimiento y sus efectos.

Córdoba 26 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 460.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 24.

Invasiones. Defunciones

Benaméjil. 22 8

Día 25.

Aguilar. 29 2

Cabra. 19 4

Córdoba. 4 3

Iznájar. 3 2

Lucena. 32 16

Puente Genil. 13 3

Rute. 15 6

Córdoba 26 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Comisaría de guerra de Córdoba.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS.

Núm. 449.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO

Pesetas.

Cebada (957 hectólitros, 20 litros) á . . 12,32

Córdoba 20 de Agosto de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Administración de Hacienda.
de la provincia de Córdoba.

Núm. 418.

COMISIÓN EJECUTIVA.

Estando siguiendo esta Comisión expediente ejecutivo contra varios deudores al Estado por canon de superficie de minas por nombramiento del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, con fecha 8 del corriente mes, por el Sr. Alcalde de esta capital, se ha dictado en este día la providencia siguiente:

“En virtud de las atribuciones que me concede el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, y el 24 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la adjunta relación, conforme á los artículos 16 y 24 de la citada Instrucción. Notifíquese esta diligencia á los interesados, según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el artículo 80; y resultando por las diligencias precedentes que se ignora el domicilio de varios deudores y otros que no residen en esta ciudad ni tienen en ella representante, como previene el art. 13 de la ya citada Instrucción, publíquese el descubierto que por canon de superficie de minas les resulta, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos convenientes; en la inteligencia de que si trascurridas las veinticuatro horas que prescribe el referido artículo 25, no verifican el pago de los débitos y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta por su orden, de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc., de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D. Ricardo Delgado y Morales, autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos, debiendo un individuo de la Guardia municipal diurna prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite, y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia, para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

“Córdoba 14 de Agosto de 1885.—El Alcalde, *Fernando la Calle*.”

Lo que se hace saber á los dueños de las minas que á continuación se expresan para que se personen en esta Administración de Hacienda por sí ó por medio de representantes para satisfacer las cantidades de que son responsables; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo mandado por el Sr. Alcalde en la preinserta providencia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Estado demostrativo á que se refiere la anterior providencia, acerca de los contribuyentes que se hallan en descubierto por canon de superficie de minas.

Número en el expediente.	NOMBRES.	MINAS.	MINERAL.	TÉRMINO.	DÉBITO. — Pesetas.	APREMIOS.		TOTAL. — Pesetas.
						PRIMER GRADO. — Pesetas.	SEGUNDO GRADO. — Pesetas.	
8	D. Manuel Delgado García.	La Venus.	Plomo.	Belalcázar.	90	4,50	8,10	102,60
10	Antonio Molina.	Almanzor 2.º	Idem.	Fuente Obejuna.	240	12	21,60	273,60
		Virgen de Gracia.	Idem.	Idem.	120	6	10,80	136,80
		La Paloma.	Idem.	Idem.	120	6	10,80	136,80
		El César.	Idem.	Idem.	120	6	10,80	136,80
		La Perla.	Idem.	Idem.	140	7	12,60	159,60
		Buena Fortuna.	Idem.	Idem.	240	12	21,60	273,60
		La Anunciación.	Idem.	Idem.	180	9	16,20	205,20
11	Sociedad Los Andaluces.	Pompeyito.	Idem.	Idem.	30	1,50	2,70	34,20
		Pompeyo.	Idem.	Idem.	180	9	16,20	205,20
		Santiaguito.	Idem.	Idem.	90	4,50	8,10	102,60
		El Amparo.	Idem.	Idem.	135	6,75	13,15	154,90
		La Tortilla.	Idem.	Idem.	180	9	16,20	205,20
		La Chocolatera.	Idem.	Idem.	225	11,27	20,25	256,52
		Los Peces.	Idem.	Idem.	90	4,50	8,10	102,60
		El Tulipán.	Idem.	Idem.	165	8,25	14,85	188,10
		Abderrobano.	Idem.	Idem.	90	4,50	8,10	102,60
14	D. Juan Bautista Calbí.	San Cayetano.	Idem.	Córdoba.	90	4,50	8,10	102,60
15	D. José López de la Torre.	La Esperanza.	Idem.	Belalcázar.	45	2,25	4,05	51,30
16	D. Guillermo Dort.	Rica Andaluza.	Idem.	Fuente Obejuna.	360	18	32,40	410,40
		San Pedro.	Idem.	Idem.	180	9	16,20	205,20
17	D. Apolinar María Pellier.	Princesa.	Idem.	Montoro.	675	33,75	60,75	769,50
		Paz.	Carbón.	Bélmez.	153	7,65	13,77	174,42
18	D. Miguel Cachinero y Luque.	La Esmeralda.	Cobre.	Montoro.	120	6	10,80	136,80
		Esmeralda 2.ª.	Idem.	Idem.	180	9	16,20	205,20
19	D. Ramón Villaseñor.	Minerva.	Plomo.	Fuente Obejuna.	150	7,50	13,50	171
		La Fama.	Idem.	Idem.	75	3,75	6,75	85,50
20 y 21	D. Juan Vicente de Hedo.	La Andaluza.	Idem.	Idem.	150	7,50	13,50	171
		La Madrileña.	Idem.	Idem.	150	7,50	13,50	171
		La Providencia.	Idem.	Idem.	150	7,50	13,50	171
		La Abuela.	Idem.	Idem.	1.160	58	104,40	1.322,40
22	D. Alejandro Marín.	Don Juan.	Hierro.	Santa Eufemia.	562,50	28,12	50,62	641,24
		El Tercianero.	Idem.	Villanueva.	50,18	2	4,51	56,69
		Armonía.	Idem.	Hinojosa.	34,74	1,73	3,12	39,59
		Desengaño.	Idem.	Alcaracejos.	139,30	6,96	12,53	158,79
		Esperanza.	Idem.	Pozoblanco.	105	5,25	9,45	119,70
		Fantasia.	Idem.	Santa Eufemia.	62,64	3,13	5,63	71,40
		Pedriza.	Idem.	Villanueva del Duque	60	3	5,40	68,40
		Por si acaso.	Idem.	Idem.	90	4,50	8,10	102,60
		Anita.	Plomo.	Idem.	450	22,50	40,50	513
		Pura Concepción.	Idem.	Idem.	900	45	81	1.026
		Isabelita.	Idem.	Idem.	450	22,50	40,50	513
		Imprevisión.	Idem.	Alcaracejos.	450	22,50	40,50	513
		La Yeclana.	Idem.	Villanueva del Duque	675	33,75	60,75	769,50
		San Rafael.	Idem.	Idem.	900	45	81	1.026
		San Enrique.	Idem.	Idem.	450	22,50	40,50	513
		San Carlos.	Idem.	Alcaracejos.	450	22,50	40,50	513
		Chica.	Idem.	Villanueva del Duque	150	7,50	13,50	171
		Ampliación á la Isabela.	Idem.	Idem.	112,50	5,62	10,12	128,24
		San Alejandro.	Idem.	Alcaracejos.	675	33,75	60,75	769,50
		San Antonio.	Idem.	Villanueva del Duque	1.330	66,50	119,70	1.516,20
		El Trueno.	Idem.	Idem.	72,24	3,61	6,50	82,35
		Buena despedida.	Idem.	Santa Eufemia.	562,50	28,12	50,62	641,24
23	D. Manuel Fernández Trejo.	Dulcinea del Toboso.	Idem.	Belalcázar.	120	6	10,80	136,80
24	D.ª María Pastor.	San Diego.	Escorial.	Villaviciosa.	32	1,60	2,78	36,38
		La Pastora.	Plomo.	Villanueva del Duque	157,50	7,87	14,17	179,54
		Por si acaso.	Idem.	Idem.	60	3	5,40	68,40
		Aurora.	Escorial.	Pozoblanco.	16	0,80	1,44	18,24
		San Luis.	Idem.	Villaviciosa.	16	0,80	1,44	18,24
25	D. Víctor Corcuera.	Santa Marta.	Plomo.	Villanueva del Duque	240	12	21,60	273,60
		Santa Inés.	Idem.	Idem.	160	8	14,40	182,40
		Santa Práxedes.	Idem.	Idem.	300	15	27	342
		San Demetrio.	Idem.	Idem.	210	10,50	18,90	229,40
		San Evaristo.	Idem.	Idem.	120	6	10,80	136,80
		Carlota.	Idem.	Idem.	200	10	18	228
		San Fructuoso.	Idem.	Idem.	240	12	21,60	273,60
26	D. Evaristo García Abienzo.	El Pastor.	Idem.	Idem.	687,50	34,37	61,87	783,74
		Ntra. Sra. Concepción.	Idem.	Idem.	337,50	16,87	30,37	384,74
		Virgen del Carmen.	Idem.	Idem.	525	26,25	47,25	598,50
		Guadalupe.	Idem.	Idem.	337,50	16,87	30,37	384,74

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 442.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Molina Carmona, natural de Montilla y vecino que fué de esta ciudad, á la plaza de San Pedro, número 16, hijo de José y de Antonia, casado, de cuarenta y cinco años de edad, empleado cesante, de estatura regular, delgado, cara entrelarga, ojos negros y grandes, cabello y barba rubia, frente espaciosa y algo calvo; para que en el preciso término de diez días, desde el último anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida contra el mismo y otros en el Juzgado de Posadas por hurto; bajo apercibimiento que si no se presenta, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía, judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Molina Carmona; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, pues así lo ha acordado la Sección primera de mi presidencia en auto de 21 del corriente.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1885. — *Segismundo del Moral Ceballos.* — El Secretario, *Manuel Velasco.*

AYUNTAMIENTOS.**Córdoba.**

Núm. 447.

D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que invitados oportunamente para que satisfagan sus descubiertos los deudores á estos fondos municipales por el impuesto de consumos hasta fin de Junio anterior, y no habiendo ingresado en la Depositaria las cantidades que se les tiene reclamadas, adviérteseles por medio del presente que los que dejen de verificarlo antes del 1.º de Septiembre próximo, quedarán incurso en el apremio que determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sin perjuicio de proceder cuanto más legalmente corresponda.

Córdoba 21 de Agosto de 1885. — *Bartolomé Belmonte.*

Rute.

Núm. 440.

D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que presentadas al Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir las cuentas de la Administración municipal de consumos, correspondientes á los años económicos de 1883 á 84 y 84 á 85, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término

de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán ser examinadas y deducirse de agravios por quien lo estime oportuno y se crea con derecho á hacer cualquiera reclamación respecto de ellas; en la inteligencia de que, transcurrido citado plazo sin haberse hecho ninguna, se procederá á su aprobación bajo la importante circunstancia de haber sido consentidas por el vecindario.

Y para que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Rute á 20 de Agosto de 1885. — *Antonio Padilla.* — *Andrés Salvador Cruz, Secretario.*

JUZGADOS.**Derecha de Córdoba.**

Núm. 451.

D. Antonio Martínez Aranda, Jue. de primera instancia de este distrito.

Por el presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. José de Toro y Castillo, como mandatario de D. José Valero Aguilar, de estos vecinos, contra D. Luis Ruano Vargas, que lo es de Arjona, por cobro de cuarenta y siete mil trescientas cincuenta pesetas, réditos y costas, he mandado sacar á pública subasta en venta por tercera vez, la dehesa nombrada de la Atalaya, situada en la sierra y término de la ciudad de Andújar; linda: al Norte, con la dehesa de la Tenajuela, de D. Jerónimo La Cal; por el Este, con la dehesa nombrada Barranco de Queso, de D. Agustín Pérez de Vargas y la de los Retamales del señor Conde de Agramonte; por el Sur, con la vereda realenga que la separa de los olivares del señor Marqués del Puente, y por Oeste, con la dehesa de las Mazoterías, de los propios de Andújar. Bajo dichos linderos se compone de seiscientos cincuenta y seis fanegas, con arreglo al marco de Calatrava, y tiene caserío de teja con dos habitaciones, cocina, cuadra, pajar y horno de pan cocer; fué apreciada por el perito D. Francisco Muñoz Relaño en la cantidad de ciento veintín mil novecientos setenta y cuatro pesetas.

El remate se verificará á las once de la mañana del jueves diecisiete de Septiembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, número dieciocho; se admiten proposiciones sin sujeción á tipo, y serán desechadas las de aquellos que no hayan consignado previamente el diez por ciento del valor efectivo de la finca, y por último, los títulos de la propiedad de la misma se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que los licitadores puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Córdoba veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — *Antonio Martínez.* — El Escribano, *Manuel Montes.*

Izquierda de Córdoba.

Núm. 451.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días á Carmen Córdoba y Cortés, soltera, de oficio jornalera, de veintiún años, que ha estado parando en la Casa de Recogimiento del Campo de la Verdad, extramuros de esta ciudad, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á las diez de la mañana del día que lo realice, al objeto de que tenga lugar cierta diligencia de careo que tengo acordado en causa que estoy instruyendo contra Manuela Antúnez Gómez, por hurto; previniéndose á expresada Carmen, que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Agosto de 1885. — *Juan Martínez.* — De orden de S. S., *José Sánchez Guerra.*

Castro del Río.

Núm. 441.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sumariales por haber desaparecido de la casa paterna el joven de estos vecinos Joaquín Jiménez Belmonte, en las cuales he mandado fijar el presente, encargando á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes, el cual desapareció de dicha casa el día 16 de Julio último, y cuyas señas son las siguientes: De catorce años de edad, estatura regular, delgado, pelo y cejas castaño, ojos negros, con cicatrices en un lado de la cara, á manera de quemaduras, de haber tenido postemas frías, y viste al uso del país.

Dado en Castro del Río á 20 de Agosto de 1885. — *Federico Baudin.* — El actuario, *Antonio Camacho.*

Carmona.

Núm. 444.

D. Luis G. de Marcillas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Ortiz González, natural de esta ciudad, de estatura regular, rubio, pecoso, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, para oír cierta notificación en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial, que por cuantos medios sugiera su celo procuren averiguar el paradero del expresado Baldomero Ortiz

González, y en caso de ser habido, lo detengan y pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Carmona á 21 de Agosto de 1885. — *Luis de Marcillas.* — *Licenciado Laureano Díaz.*

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 448.

D. Rafael Baquerizo Luque, Comandante graduado, Capitán del tercer Escuadrón del Regimiento Caballería de Reserva núm. 6, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del actual reemplazo, perteneciente al quinto Regimiento Divisionario de Artillería, Juan Heredia Cortés, por el delito de primera desertión; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á 20 de Agosto de 1885. — *Rafael Baquerizo Luque.*

Remonta de Córdoba.

Núm. 450.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

Debiendo adquirir este Establecimiento en la dehesa de Moratalla varios artículos de pienso necesarios para el actual año económico, se anuncia por el presente para que los que deseen prestar este servicio presenten sus proposiciones y muestras antes del día 31 de Agosto actual en que será elegida la más ventajosa tanto en precios como en calidad.

Cuantas noticias se crean necesarias se facilitarán en las Oficinas del Cuartel todos los días no feriados de ocho á una de la tarde.

Córdoba 21 de Agosto de 1885. — El Comisario de Guerra Interventor, *Rafael Sánchez Noguerras*, — V.º B.º, El Coronel primer Jefe, *Castelo.*

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan por seis años, desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Valde-Benito, Peña del Pávillo, Fuente Asuera, Fontiveros, Pedro Gómez y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones, hasta las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo, en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en su Administración de Cañete de las Torres, donde radican dichas fincas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
A cargo de J. M. Sarda.